



JUNIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 043

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	LUZ ELENA SOTO VELASQUEZ	AMPARO BETANCOURT ESCOBAR	25/06/2020	76-113-40-89-001-2019-00366-00
2	EJECUTIVO	JOSÉ ANTONIO SOTO ESPINOSA	DANY GIRALDO MEJIA	25/06/2020	76-113-40-89-001-2019-00374-00
3					
4					
5					
6					
7					
8					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **294eb4becce3ec364554ebcfde2b50006d9c8ba1f32f6e242c8f97bec0b22386**
Documento generado en 25/06/2020 10:48:58 AM



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido a la demandada notificada por aviso, guardando silencio.

Así mismo que, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, no se profirió pronunciamiento alguno, no obstante, ante el proferimiento del acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 con vigencia a partir del día 08 de los corrientes, estableciendo como excepción a la suspensión de términos, los trámites de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., deberá el despacho proceder de conformidad. Sírvase proveer.

Junio 25 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugabagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0236

Junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **LUZ ELENA SOTO VELÁSQUEZ**

DEMANDADO: **AMPARO BETANCOURT ESCOBAR**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00366-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por LUZ ELENA SOTO VELÁSQUEZ contra AMPARO BETANCOURT ESCOBAR.

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2019 se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por LUZ ELENA SOTO VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, contra AMPARO BETANCOURT ESCOBAR para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, letra de cambio sin número exigible el 01 de julio de 2017, junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0788 del 05 de agosto de 2019, se



libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el 13 de enero de 2020, a través de auto interlocutorio civil No. 007, se dispuso tener como notificada por aviso a la demandada AMPARO BETANCOURT ESCOBAR desde el día 03 de diciembre de 2019, corriéndole los términos para pronunciarse sobre excepciones a partir del 09 de diciembre de dicha anualidad, sin que hasta la fecha la demandada presentara excepciones de mérito ni cancelara la obligación.

Se debe tener en cuenta que los términos procesales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, así como las demás disposiciones subsiguientes que prorrogaron dicha suspensión y, en tal virtud, no se efectuó pronunciamiento alguno. Ahora bien, ante el proferimiento del acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableciendo como excepción a la suspensión de términos, los procesos de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., procederá este despacho de conformidad.

CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la demandada.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por LUZ ELENA SOTO VELASQUEZ contra AMPARO BETANCOURT ESCOBAR, mediante auto interlocutorio civil No. 0788 del 05 de agosto de 2019, obrante a folio 07 del expediente.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada AMPARO BETANCOURT ESCOBAR. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido al demandado notificado por aviso, guardando silencio.

Así mismo que, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, no se profirió pronunciamiento alguno, no obstante, ante el proferimiento del acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 con vigencia a partir del día 08 de los corrientes, estableciendo como excepción a la suspensión de términos, los trámites de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., deberá el despacho proceder de conformidad. Sírvase proveer.

Junio 25 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugabagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0237

Junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **JOSÉ ANTONIO SOTO ESPINOSA**

DEMANDADO: **DANNY GIRALDO MEJIA**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00374-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por JOSÉ ANTONIO SOTO ESPINOSA contra DANNY GIRALDO MEJIA.

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2019 se impetró la presente demanda ejecutiva, propuesta por JOSÉ ANTONIO SOTO ESPINOSA, a través de apoderado judicial, contra DANNY GIRALDO MEJIA para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, letra de cambio sin número exigible el 23 de julio de 2017, junto con las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0795 del 06 de agosto de 2019, se



libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el 13 de enero de 2020, a través de auto interlocutorio civil No. 008, se dispuso tener como notificado por aviso al demandado DANNY GIRALDO MEJIA desde el día 09 de diciembre de 2019, corriéndole los términos para pronunciarse sobre excepciones a partir del 13 de diciembre de dicha anualidad, sin que hasta la fecha la demandada presentara excepciones de mérito ni cancelara la obligación.

Se debe tener en cuenta que los términos procesales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo No. PSCJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 16 de marzo de la presente anualidad, así como las demás disposiciones subsiguientes que prorrogaron dicha suspensión y, en tal virtud, no se efectuó pronunciamiento alguno. Ahora bien, ante el proferimiento del acuerdo No. PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableciendo como excepción a la suspensión de términos, los procesos de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., procederá este despacho de conformidad.

CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la demandada.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.



De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por JOSÉ ANTONIO SOTO ESPINOSA contra DANNY GIRALDO MEJIA, mediante auto interlocutorio civil No. 0795 del del 06 de agosto de 2019.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, JOSÉ ANTONIO SOTO ESPINOSA. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

LA JUEZ,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.